ROTC-00052-SUTEL-2021
SAN JOSÉ, A LAS 16:40 HORAS DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021

"SE RESUELVE DENUNCIA POR PRESUNTAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS Y LA POSIBLE OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE UNA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA"

EXPEDIENTE GCO-OTC-CNN-00344-2020

RESULTANDO

I. Que el 05 de febrero del 2020 (NI-01469-2020) se interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) denuncia sobre supuestas conductas anticompetitivas en el sector telecomunicaciones. (Folios 2 a 99)

II. Que, como acción subsidiaria a la denuncia, el escrito presenta solicitud de medida cautelar para la suspensión del lanzamiento del canal FUTV y sus transmisiones deportivas. (Folios 13 a 17)

III. Que el 11 de febrero del 2020, mediante oficio 01193-SUTEL-OTC-2020, la encargada de Investigaciones del Órgano Técnico de Competencia (OTC) previno al denunciante de completar las formalidades requeridas. (Folios 100 y 101)

IV. Que el 12 de febrero del 2020, mediante oficio 01223-SUTEL-OTC-2020, la encargada de Investigaciones del OTC dio traslado de la medida cautelar a la empresa Representaciones Televisivas REPRETEL S.A. (Folios 102 a 111)

V. Que el 12 de febrero del 2020, mediante oficio 01225-SUTEL-OTC-2020, la encargada de Investigaciones del OTC dio traslado de la medida cautelar a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. (Folios 112 a 121)

VI. Que el 12 de febrero del 2020, mediante oficio 01229-SUTEL-OTC-2020, la encargada de Investigaciones del OTC dio traslado de la medida cautelar a la empresa Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. (Folios 122 a 131)

VII. Que el 13 de febrero (NI-01846-2020) vía correo electrónico y mediante documento sin número de oficio el denunciante dio respuesta a lo prevenido mediante oficio 01193-SUTEL-OTC-2020. (Folio 132 a 154)

VIII. Que el 17 de febrero del 2020 (NI-01960-2020), Román Fallas Cordero en su condición de representante de la empresa Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. presentó ante la encargada de Investigaciones del OTC su oposición a la solicitud de medidas cautelares. (Folios 155 a 170)

IX. Que el 17 de febrero del 2020 (NI-01961-2020), René Picado Cozza en su condición de representante de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. presentó ante la

encargada de Investigaciones del OTC su oposición a la solicitud de medidas cautelares. (Folios 171 a 188)

X. Que el 17 de febrero del 2020 (NI-01965-2020), Carlos Arturo Hernández Estrada, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Representaciones Televisivas Repretel S.A, interpuso ante la SUTEL un conflicto de competencias. (Folios 189 a 196)

XI. Que el 17 de febrero del 2020 (NI-01966-2020), Carlos Arturo Hernández Estrada, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Representaciones Televisivas Repretel S.A, presentó ante la encargada de Investigaciones del OTC su oposición a la solicitud de medidas cautelares. (Folios 197 a 215)

XII. Que el 17 de febrero del 2020 (NI-01967-2020), Carlos Arturo Hernández Estrada, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Representaciones Televisivas Repretel S.A., interpuso ante la encargada de Investigaciones del OTC protesta por actividad procesal defectuosa, incidente de nulidad y solicitud de saneamiento. (Folios 216 a 221)

XIII. Que el 24 de febrero del 2020, mediante el ROTC-00002-SUTEL-2020 de las 13:50 horas, la Encargada de Investigaciones del OTC dio el inicio de la etapa de investigación preliminar sobre la posible comisión de prácticas monopolísticas y la posible omisión de notificación previa de una concentración económica (Folios 222 al 225) .

XIV. Que el 28 de febrero del 2020 mediante resolución ROTC-00003-SUTEL-2020 de las 8 horas la Encargada de Investigaciones del OTC resolvió sobre falta de competencia alegada por los investigados. (Folio 226 a 242)

XV. Que el 28 de febrero del 2020 mediante resolución ROTC-00004-SUTEL-2020 de las 8:15 horas la Encargada de Investigaciones del OTC resolvió sobre los alegatos de nulidad realizados por los investigados. (Folio 243 a 255)

XVI. Que el 28 de febrero del 2020 mediante resolución ROTC-00005-SUTEL-2020 de las 8:30 horas la Encargada de Investigaciones del OTC resolvió la solicitud de confidencialidad presentada por REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A. (Folio 256 a 263)

XVII. Que el 28 de febrero del 2020 mediante resolución ROTC-00006-SUTEL-2020 la encargada de Investigaciones del OTC resolvió la medida cautelar solicitada por el denunciante. (Folio 264 a 296)

XVIII. Que el 30 de marzo del 2020 mediante oficio 02758-SUTEL-OTC-2020 la Encargada de Investigaciones del OTC le solicitó información a CABLETICA S.A. (Documento electrónico, Folio 297 a 299)

XIX. Que el 30 de marzo del 2020 mediante oficio 02759-SUTEL-OTC-2020 la Encargada de Investigaciones del OTC le solicitó información a Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. (Documento electrónico, Folio 300 a 302)

XX. Que el 30 de marzo del 2020 mediante oficio 02760-SUTEL-OTC-2020 la Encargada de Investigaciones del OTC le solicitó información a REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A. (Documento electrónico, Folio 303 a 305)

XXI. Que el 30 de marzo del 2020 mediante oficio 02761-SUTEL-OTC-2020 la encargada de Investigaciones del OTC le solicitó información a Televisora de Costa Rica S.A. (Documento electrónico, Folio 306 a 308)

XXII. Que el 1 de abril del 2020 (NI-04086-2020) vía correo electrónico un funcionario de CABLETICA S.A. solicitó acceso al expediente GCO-OTC-CNN-00344-2020. (Documento electrónico, Folio 309)

XXIII. Que el 1 de abril del 2020 vía correo electrónico la Encargada de Investigaciones del OTC dio respuesta a la solicitud realizada el 1 de abril del 2020 (NI-04086-2020) (Documento electrónico, Folio 310)

XXIV. Que el 16 de abril del 2020 (NI-04771-2020) vía correo electrónico una funcionaria de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. solicitó acceso al expediente GCO-OTC-CNN-00344-2020. (Documento electrónico, Folio 311)

XXV. Que el 16 de abril del 2020 vía correo electrónico la Encargada de Investigaciones del OTC dio respuesta a la solicitud realizada el 16 de abril del 2020 (NI-04771-2020). (Documento electrónico, Folio 312)

XXVI. Que el 20 abril del 2020 (NI-04928-2020), vía correo electrónico y mediante documento con número de oficio CT-Reg0029-2020, CABLETICA S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 2758-SUTEL-OTC-2020. (Documento electrónico, Folio 313 a 339)

XXVII. Que el 20 de abril del 2020 (NI-04943-2020) vía correo electrónico y mediante documento sin número de oficio TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. solicitó una prórroga para dar respuesta a lo requerido mediante oficio 02761-SUTEL-OTC-2020. (Documento electrónico, Folio 342 a 343)

XXVIII. Que el 20 de abril del 2020 (NI-04945-2020) vía correo electrónico y mediante documento sin número de oficio, Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. solicitó una prórroga para dar respuesta a lo requerido mediante oficio 02759-SUTEL-OTC-2020. (Documento electrónico, Folio 344 a 345)

XXIX. Que el 21 de abril del 2020 mediante oficio 03444-SUTEL-OTC-2020 la encargada de Investigaciones del OTC dio respuesta a la solicitud de prórroga realizada por Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. (NI-04945-2020). (Documento electrónico, Folio 346 y 347)

XXX. Que el 21 de abril del 2020 mediante oficio 03445-SUTEL-OTC-2020 la encargada de Investigaciones del OTC dio respuesta a la solicitud de prórroga realizada por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (NI-04943-2020) (Documento electrónico, Folio 348 y 349)

XXXI. Que el 22 de abril del 2020 (NI-05080-2020) vía correo electrónico y mediante documento sin número de oficio, REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A. solicitó una prórroga para dar respuesta a lo requerido mediante oficio 02760-SUTEL-OTC-2020. (Documento electrónico, Folio 350 y 351)

XXXII. Que el 23 de abril del 2020 mediante 03540-SUTEL-OTC-2020 la encargada de Investigaciones del OTC dio respuesta a la solicitud de prórroga realizada por REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A. (NI-05080-2020). (Documento electrónico, Folio 352 y 353)

XXXIII. Que el 30 de abril del 2020 (NI-05474-2020) vía correo electrónico y mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. dio respuesta a lo requerido mediante oficio 02761-SUTEL-OTC-2020. (Folio 354 a 436)

XXXIV. Que el 5 de mayo del 2020 (NI-05667-2020) vía correo electrónico el señor David Solano presentó una consulta sobre el expediente GCO-OTC-CNN-00344-2020. (Documento electrónico, Folio 437)

XXXV. Que el 5 de mayo del 2020 (NI-05679-2020) vía correo electrónico mediante documento sin número de oficio, REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A. dio respuesta a lo requerido mediante oficio 02760-SUTEL-OTC-2020. (Documento electrónico, Folio 438 a 453)

XXXVI. Que el 7 de mayo del 2020 vía correo electrónico la encargada de Investigaciones del OTC le dio respuesta al señor David Solano en relación con la consulta sobre el expediente GCO-OTC-CNN-00344-2020. (Documento electrónico, Folio 454)

XXXVII. Que el 11 de mayo del 2020 (NI-05961-2020) mediante documento sin número de oficio, Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. dio respuesta a lo requerido mediante oficio 02759-SUTEL-OTC-2020. (Folio 455 a 473)

XXXVIII. Que el 15 de mayo del 2020 vía correo electrónico la encargada de Investigaciones del OTC le solicitó a la Dirección General de Calidad (DGC) copias de las respuestas dadas por las empresas REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A. (NI-03043-2020), Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. (NI-03268-2020) y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (NI-03269-2020 y NI-05121-2020). (Documento electrónico, Folio 474 y 475)

XXXIX. Que en virtud de la solicitud realizada por la encargada de investigaciones del Órgano Técnico de Competencia, se incorporaron las copias de las respuestas dadas por las empresas REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A. (NI-03043-2020), Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. (NI-03268-2020) y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (NI-03269-2020 y NI-05121-2020) en el expediente GCO-OTC-CNN-00344-2020. (Folio 476 a 507)

XL. Que el 18 de mayo del 2020, mediante oficio 04275-SUTEL-OTC-2020 la encargada de Investigaciones del OTC le solicito a CABLETICA S.A. aportar versión pública de la

documentación que solicitó sea declarada confidencial. (Documento electrónico, Folio 508 y 509)

XLI. Que el 18 de mayo del 2020, mediante oficio 04278-SUTEL-OTC-2020 la encargada de Investigaciones del OTC le solicito a Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. aportar versión pública de la documentación que solicitó sea declarada confidencial. (Documento electrónico, Folio 510 y 511)

XLII. Que el 18 de mayo del 2020, mediante oficio 04279-SUTEL-OTC-2020 la encargada de Investigaciones del OTC le solicitó a REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A. aportar versión pública de la documentación que solicitó sea declarada confidencial. (Documento electrónico, Folio 524 a 525)

XLIII. Que el 18 de mayo del 2020, mediante oficio 04281-SUTEL-OTC-2020 la encargada de Investigaciones del OTC le solicitó a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. aportar versión pública de la documentación que solicitó sea declarada confidencial. (Documento electrónico, Folio 514 y 515)

XLIV. Que el 26 de mayo del 2020 (NI-06718-2020) mediante documento sin número de oficio, Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. aportó la documentación solicitada mediante oficio 04278-SUTEL-OTC-2020. (Folio 516 a 520)

XLV. Que el 26 de mayo del 2020 (NI-06754-2020) mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. aportó la documentación solicitada mediante oficio 04281-SUTEL-OTC-2020, a pesar de que se haga referencia al oficio 04278-SUTEL-OTC-2020. (Folio 521 a 527)

XLVI. Que el 1 de junio del 2020 (NI-07034-2020) vía correo electrónico y mediante documento sin número de oficio, REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A. aportó la documentación solicitada mediante oficio 04279-SUTEL-OTC-2020. (Documento electrónico, Folio 528 a 542)

XLVII. Que el 4 de junio del 2020 (NI-07207-2020) vía correo electrónico y mediante documento CT-Reg0051-2020, CABLETICA S.A. aportó la documentación que solicitada mediante oficio 04275-SUTEL-OTC-2020. (Documento electrónico, Folio 543 a 546)

XLVIII. Que el 6 de junio del 2020 (NI-07443-2020) vía correo electrónico y mediante documento sin número de oficio, CABLETICA S.A. aportó la documentación que solicitada mediante oficio 04275-SUTEL-OTC-2020. (Documento electrónico, Folio 547 a 551)

XLIX. Que el 24 de setiembre del 2020 mediante resolución ROTC-00011-SUTEL-2020 de las 10:15 horas la Jefe de Investigación y Concentraciones, emitió requerimiento formal de información a Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. (Documento electrónico, Folios 552 a 558)

L. Que el 5 de octubre del 2020 (NI-13544-2020) vía correo electrónico y mediante documento sin número de oficio, Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. solicitaron prórroga para dar respuesta a lo requerido mediante resolución ROTC-00011-SUTEL-2020. (Documento electrónico, 559 a 565)

LI. Que el 12 de octubre del 2020 mediante oficio 09083-SUTEL-OTC-2020 la Jefe de Investigación y Concentraciones dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada por Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. (NI-13544-2020). (Documento electrónico, Folio 566 a 567)

LII. Que el 3 de noviembre del 2020 (NI-14998-2020) mediante documento sin número de oficio Los XI Titulares del Domingo LXITD S.A. dio respuesta a lo requerido mediante resolución ROTC-00011-SUTEL-2020. (Folio 570 a 1085)

LIII. Que el 11 de febrero del 2021 mediante resolución ROTC-00006-SUTEL-2021 la Jefe de Investigación y Concentraciones amplió el plazo de la etapa de investigación preliminar sobre la posible comisión de prácticas monopolísticas y la posible omisión de notificación previa de una concentración económica llevada a cabo en el expediente GCO-OTC-CNN-00344-2020. (Documento electrónico, Folio 1088 a 1097)

LIV. Que el 05 de agosto del 2021 mediante resolución ROTC-00042-SUTEL-2021 la Jefe de Investigación y Concentraciones requirió información a Liberty Latin America Limited. (Documento electrónico, Folios 1098 a 1105)

LV. Que el 12 de agosto del 2021 (NI-10319-2021) vía correo electrónico el representante de CABLETICA S.A. realizó una solicitud de prórroga y aclaración de la información solicitada mediante resolución ROTC-00042-SUTEL-2021. (Documento electrónico, Folio 1109 a 1110)

LVI. Que el 16 de agosto del 2021 (NI-10284-2021), vía correo electrónico el representante de Liberty Latin America Limited dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00042-SUTEL-2021. (Documento electrónico, Folios 1106 a 1108)

LVII. Que el 18 de agosto del 2021 mediante resolución ROTC-00045-SUTEL-2021 la Jefe de Investigación y Concentraciones resolvió la solicitud de prórroga y aclaración para la entrega de información presentada por CABLETICA S.A. mediante NI-10319-2021. (Documento electrónico, Folios 1111 a 1115)

LVIII. Que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

CONSIDERANDO

A. SOBRE EL FUNDAMENTO LEGAL.

I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades

Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

III. Que el artículo 60 inciso k) de la Ley 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 65 de la Ley 8642 dispone que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegitima. Asimismo, establece que, en el caso de lo dispuesto en el Régimen Sectorial de Competencia, para determinar las infracciones y sanciones a las que se refieren los subincisos 13) del inciso a), 13) del inciso b) y 2) del inciso c) del artículo 67 de esta ley, se estará a lo dispuesto en el procedimiento especial dispuesto en el título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.

V. Que conforme al artículo 2 de la Ley 9736, la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642.

VI. Que el artículo 14 de la Ley 9736, establece que cada autoridad de competencia contará con un Órgano Técnico (OTC) para cumplir con sus funciones.

VII. Que el artículo 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) señala que la Dirección General de Competencia es la responsable de fungir como el órgano técnico de la autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones y le corresponde tramitar y resolver las etapas de investigación e instrucción del procedimiento especial de competencia para la sanción de las posibles prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones establecidas en la Ley 9736. Así como la función de iniciar de oficio, por denuncia o solicitud del Consejo de la SUTEL la etapa de investigación preliminar y dirigir o delegar las labores en etapa de investigación.

VIII. Que el artículo 28 de la Ley 9736, indica que cada autoridad de competencia investigará, instruirá y sancionará, conforme al procedimiento especial, establecido en el capítulo I del título III de la Ley señalada, las posibles prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones establecidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, y sus reglamentos; en la Ley 8642 y sus reglamentos, en lo referente al régimen sectorial de competencia, y en la presente ley y sus reglamentos.

IX. Que el artículo 30 de la Ley 9736 establece que el procedimiento especial comprenderá tres etapas: investigación preliminar, instrucción y decisión. Y que este podrá iniciar, de oficio, por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico, ya sea a iniciativa propia o del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, o bien, por denuncia.

X. Que de conformidad con el Manual de Clases y Cargos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Jefe de Investigaciones y Concentraciones de la DGCO es el responsable de fungir como encargado de investigaciones del Órgano Técnico.

XI. Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 9736, la etapa de investigación preliminar tiene como propósito determinar si concurren, o no, los elementos y las condiciones que ameriten que se inicie la etapa de instrucción del procedimiento especial.

XII. Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 9736, la investigación preliminar tendrá carácter confidencial y será dirigida por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, o por aquellos funcionarios en que este delegue dichas labores de investigación.

XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 9736, el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente iniciará la etapa de investigación preliminar y se encargará de reunir, asegurar y ordenar las pruebas y demás antecedentes necesarios para determinar la procedencia, o no, del inicio de la etapa de instrucción.

B. SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA.

B.1. Denunciante.

La denuncia fue presentada de manera conjunta por un grupo de operadores y proveedores de telecomunicaciones, integradas por Cable Centro S.A., Inversiones Brus Malis Ltda., Cable Caribe S.A., Cable Suisa S.A., Servicios Femarroca TV S.A., Cablebrus S.A., Cableplus S.R.L. y Cable Sur S.A.

El giro comercial de las empresas denunciantes se basa principalmente en la venta de servicios de televisión por suscripción.

Para el cierre del 2020, para el servicio de televisión por suscripción, en conjunto las empresas denunciantes no superaban el 2%[1] de la cartera de clientes a nivel nacional, estando sus operaciones centradas en cantones específicos del territorio nacional.

El conjunto de empresas denunciantes se denominada como *"el denunciante"*.

B.2. Denunciadas.

[1] Dirección General de Mercados. Área de Indicadores de Mercados.

El ***Grupo Repretel (Repretel)***[2] inició operaciones en Costa Rica en 1994, actualmente está integrada por subsidiarias de diversa naturaleza, desarrollando actividades de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y operación de cines (NI-05679-2020).

En dicho grupo algunas empresas poseen asignadas una serie de concesiones de frecuencias de espectro, que son utilizadas para la radiodifusión televisiva[3] y radial abierta, su oferta en televisión abierta está integrada por producciones en Canal 6, Canal 11 y Canal 4; además a nivel de oferta en radio posee Central de Radios.

Por lo cual, conforme lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, empresas del Grupo Repretel poseen título habilitante para operar redes que soportan servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre que hacen uso de espectro radioeléctrico; siendo un concesionario de frecuencias.

Televisora de Costa Rica (TVCR) cédula jurídica 3-101-006829, fundada en 1960, es parte del grupo corporativo de la familia Picado Cozza (NI-6754-2020).

TVCR fue precursora en la televisión abierta en nuestro país. Si bien llegó a poseer diversas unidades de negocios, especializadas en la elaboración de contenidos, transmisión por medio de televisión abierta y brindar servicios de telecomunicaciones, experimentó una transformación gradual hasta que en el 2019 renunció a un título habilitante de autorización como proveedor de telecomunicaciones, SUTEL-TH-050. Sin embargo, conforme lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, poseen título habilitante para operar redes que requieren el uso del espectro, bajo la modalidad de concesión. Actualmente su actividad principal es la transmisión de televisión abierta y la producción de contenido por medio de *"Canal 7".*

Además, TVCR es accionista minoritario del operador de telecomunicaciones Cabletica S.A.[4]

Los XI Titulares del Domingo LXTD S.A. (Los XI Titulares) cédula jurídica 3-101-785735, fundada en el 2019, es parte de TVCR[5].

Los XI Titulares poseen el canal de televisión por suscripción, especializado en la producción de contenido de futbol, distribuido bajo la marca comercial FUTV. Los XI Titulares no posee título habilitante bajo ninguna modalidad (concesión, autorización o permiso) (NI-6718-2020).

B.3. Sobre las posibles conductas monopolísticas denunciadas.

En cuanto al régimen sectorial de competencia, el denunciante aborda dos temas en particular y solicita:

---

[2] El Grupo Repretel (Repretel) pertenece a Albavisión empresa que nació en la década de los ochenta como una distribuidora de contenidos, hasta convertirse en propietaria de medios de comunicación televisiva, radial, escritos en más de una decena de países latinoamericanos.
[3] Algunas de sus empresas o subsidiarias son titulares de frecuencia de televisión abierta (NI-07034-2020).
[4] Televisora de Costa Rica vende el 80% de Cabletica a empresa estadounidense. Consultado a las 12:03 horas del 17 de agosto del 2021.
[5] Altos colaboradores de Teletica son los miembros de la sociedad detrás de FUTV Consultado a las 12:42 horas del 18 de agosto del 2021.

"[...] la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como entidad reguladora del mercado de telecomunicaciones de Costa Rica con ocasión de:

[...]

*ii) la posible violación al régimen de notificación previa en el mercado de redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva por parte de **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A,** cédula de personería jurídica tres- ciento uno- cero cero seis mil ochocientos veintinueve, **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A,** cédula de personería jurídica tres- ciento unociento treinta y nueve mil cero noventa y siete, y **LOS XI TITULARES DEL DOMINGO LXTD S.A,** cédula de personería jurídica tres- ciento uno-setecientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y cinco.*

*iii) la posible violación al régimen de competencia sectorial por **TELEVISORA DE COSTA RICA SA, REPRESENTACIONES TELEVISIVA REPRETEL S.A Y LOS ONCE TITULARES DEL DOMINGO LXTD S.A"***

En cuanto a ***(1) la posible omisión de notificación de una concentración económica***, **el denunciante en su escrito (NI-01469-2020) indica que:**

- Román Alberto Fallas Cordero y Felipe Juan Carrera Calderón, ambos funcionarios de TVCR constituyeron la empresa LOS XI TITULARES DEL DOMINGO LXTD S.A, inscrita el 01 de agosto 2019. Que el 06 de diciembre 2019 fue inscrita la marca FUTV, para servicios de comercialización de programas de televisión por suscripción; distribución de publicidad, marketing y material con fines promocionales, promoción, publicidad y marketing, servicios de promoción.

- El lanzamiento oficial del canal FUTV fue el día 12 de diciembre del 2019, con presencia de los jerarcas de equipos de futbol de Primera División, representantes de Televisora de Costa Rica S.A, y de Representaciones Televisivas S.A. En dicha actividad se oficializó que los partidos de fútbol de los equipos Liga Deportiva Alajuelense, Deportivo Saprissa, Club Sport Herediano, Club Sport Cartaginés, Municipal Pérez Zeledón, Limón Fútbol Club y AD Grecia, serían provistos mediante un canal que solo podría ser accedido por empresas de televisión por suscripción para sus usuarios.

- Que TVCR mantiene una participación accionaria en CABLETICA S.A.

- Que TVCR y Repretel constituyen dos empresas independientes, concesionarias de bandas de frecuencia radioeléctrica para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en Costa Rica.

- Que TCVR y Repretel ostentaban los derechos exclusivos y en forma independiente para la transmisión de los partidos de fútbol de la primera división.

- Que, de acuerdo con información pública, tanto TCVR y Repretel sublicenciaron sus derechos a un tercero, Los XI Titulares del Domingo LXTD S.A, entidad, que está encargada de la comercialización de un producto final (contenido), sin embargo, no se tiene claro cómo se transportan las señales de televisión y entrega el contenido a las cableoperadoras.

Afirmando (NI-01469-2020) el denunciante que:

> *"1. Que cualquier partido de fútbol que se transmita en vivo, requerirá para el transporte de las señales de televisión del uso de redes de telecomunicaciones, sean estas físicas o inalámbricas. Es claro que la descripción más básica de una transmisión de un partido de fútbol involucra a cámaras en un estadio que se conectan por redes de cable o inalámbricamente a una unidad móvil que a su vez envía señales a una estación de televisión para que de ahí sean subidas a un satélite en donde se refractan para bajar en un punto del territorio nacional en donde la recibe una empresa de televisión por suscripción; la otra forma de entrega sería la de interconectarse por fibra óptica en un punto dado y finalmente se podrían enviar las señales a las empresas de cable por medio de internet (señal IP)*
>
> *2. Que para realizar tal transporte y a tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 11 , 23, y 29 de la ley general de telecomunicaciones, es menester contar con un título habilitante que legitime al operador de telecomunicaciones para vender el servicio a un cliente final.*
>
> *3. Que hasta la fecha ningún operador de televisión abierta se ha sometido a lo establecido en el párrafo final del artículo 29 de la ley general de telecomunicaciones […]"*

Sobre el alcance del acuerdo, el escrito (NI-01469-2020) señala lo publicado en:

1. La Nación. 13 de diciembre 2019. Teletica y Repretel se unen para que Saprissa y Alajuelense se vean en el canal de cable.
2. La Nación. 15 de diciembre 2019. Presidente de Repretel sobre fútbol: 'Transmisión exclusiva por televisión abierta se torna cada vez más complicada

El denunciante concluye (NI-01469-2020) indicando que las empresas formalizaron un acuerdo mediante el cual "unen" esfuerzos para desarrollar las transmisiones deportivas en forma conjunta y exclusiva por medio de la creación de un nuevo canal, lo que implica ineludiblemente la concentración en el uso de redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión televisiva que anteriormente operaban en forma independiente entre sí. Sin embargo, ninguna de las empresas involucradas ha gestionado la autorización previa de parte de la SUTEL.

En cuanto a ***(2) una posible práctica anticompetitiva relativa***, **el escrito (NI-01469-2020) indica:**

> *"[…] Televisora de Costa Rica S.A. es propietaria de un 20% del capital accionario de CABLETICA S.A., principal proveedor en el mercado del servicio de televisión por suscripción en Costa Rica (ver: https://www.larepublica.net/noticia/cabletica-alcanzo-el-primer-lugar-en-elmercado-en-tv-por-suscripcion), existiendo por ende el* ***riesgo inminente de un trato discriminatorio y anticompetitivo, respecto al precio y condiciones ofrecidas por el canal FUTV a los proveedores competidores de CABLETICA****;"* (Lo resaltado es propio)

Sobre el efecto de la práctica anticompetitiva la denuncia (NI-01469-2020) señala:

> *"[…] los precios ofrecidos a los diferentes proveedores de televisión por suscripción para contratar el canal FUTV con las transmisiones exclusivas de los principales equipos v juegos del fútbol costarricense, resulta un 80% más caro que el canal deportivo más oneroso de la grilla (ESPN); y hasta un 1.000% superior a un reconocido canal como FOX SPORT 3.*

> ***Estos precios prohibitivos constituyen una barrera "solapada" que restringe la oferta de los competidores, con el efecto de desplazar del mercado a las pequeñas empresas de televisión por suscripción."*** (Lo resaltado es propio)

El denunciante concluye indicando (NI-01469-2020):

> *"El comportamiento de* ***CABLETICA, una vez efectuada la investigación, podría constituir práctica monopolística contenida en los incisos a, i, j y l del artículo 54 de la LGT*** *sancionable en los términos del numeral 67-a-13 en relación al 118 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica."* (Lo resaltado es propio)

C. SOBRE LOS EVENTOS DEPORTIVOS DE FUTBOL.

La popularidad de los eventos deportivos relacionados con el futbol, convirtieron sus contenidos audiovisuales en uno de los favoritos de los televidentes costarricenses, al punto de convertirse en un *"producto de consumo masivo"*.

Replicando lo acontecido en otros países, a nivel nacional diferentes actores distinguieron en el futbol una oportunidad de negocio, para ser explotado comercialmente de diversas maneras, tal como los derechos de transmisión, la venta de entradas, la venta de productos, los patrocinios, venta de jugadores, entre otros.

Para el año 2019 la principal fuente de ingresos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) fueron los derechos de transmisión, generando 343 millones de dólares, que representan 45% de sus ingresos[6]. Para equipos de futbol de alcance global, tal como el Real Madrid con ingresos de 757 millones de euros para el cierre 2018/2019 (pre-COVID19) su principal rubro de ingresos fue el marketing y en segundo lugar, la ventas de entradas y socios como los derechos de transmisión[7] [8]. La realidad a nivel nacional es similar, para inicios del año 2019 en la mayoría de los equipos de Primera División, los ingresos por patrocinios eran los de mayor importancia, seguido por la taquilla y los derechos de transmisión[9].

Por años, únicamente Repretel y TVCR negociaron los derechos de transmisión exclusiva de los eventos de futbol en sus canales de televisión abierta. Así los equipos de futbol obtenían ingresos por la venta de derechos de transmisión televisiva; y los canales obtuvieron de forma exclusiva su licencia de transmisión. De manera que Repretel y TVCR, además de obtener la licencia de transmisión de manera independiente, se convirtieron en productores de contenido y crearon una estrategia comercial alrededor de los eventos deportivos. Incluso en el 2013 TVCR, por medio de Cabletica, incursionó por medio de un canal exclusivo de producción nacional TD+ y luego con el canal deportivo TD+2, donde se transmiten diversas disciplinas deportivas, entre estas, futbol.

---

[6] FIFA. Annual Report 2019. Pág.126. Consultado el 14 de julio 2021.
[7] Marketing asociado a su marca (39%), ventas de entradas y socios (23%), derechos de transmisión (23%) y finalmente, partidos amistosos y competiciones internacionales (15%)
[8] Real Madrid. Informe Económico 2018/2019. Pág.7. Consultado el 14 de julio 2021.
[9] La Nación. ¿De dónde sacan el dinero los equipos de Primera? Consultado el 15 de julio 2021.

El esquema desarrollado entre Repretel y TVCR se vio alterado en el 2018, con la aparición de un rival, Millicom Costa Rica S.A., quien firmó contrato de derechos de transmisión con el Club Sport Herediano por cinco años[10].

Millicom implementó un nuevo esquema de negocios, que implicó que el contenido históricamente de acceso libre fuera ahora exclusivo para suscriptores y si bien transmitía algunos partidos en televisión abierta por medio del canal Multimedios, fue la pionera en la transmisión exclusiva de eventos de futbol por medio de un canal de suscripción *Tigo Sport*, exclusivo de la parrilla de la compañía.

Posteriormente, en el 2019 se empezó a gestar un nuevo proyecto para la transmisión de eventos deportivos, que culminó con la creación del canal *FUTV,* por parte de la empresa Los XI Titulares, generando que actualmente el 100% de los partidos de futbol de ligas profesionales costarricenses sean únicamente para suscriptores.

De manera que la transmisión de los eventos de futbol ahora supone la existencia de dos mercados relacionados entre sí, aunque independientes: (1) *mercado aguas arriba*, que corresponde a la adquisición de los derechos de transmisión de eventos deportivos (2) *mercado aguas abajo*, que incluye la provisión de la señal de los operadores de televisión a los consumidores.

D. SOBRE EL ESQUEMA DE PRODUCCIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS DE LOS XI TITULARES.

El canal FUTV transmitió sus primeras producciones en febrero del 2020, existiendo todo un engranaje de elementos para que el contenido llegue hasta el televidente.

Para *obtener contenido* para el canal FUTV, Los XI Titulares han firmado diversos contratos, sea con empresas que tenían los derechos de transmisión previa o directamente con los equipos de futbol.

Los derechos de comercialización de las transmisiones televisivas y radiofónicas de los partidos de fútbol que se efectúen en los estadios en que el equipo actué sea de casa, anfitrión u organizador, son propiedad directamente del equipo de futbol. Por lo cual, son los propietarios de los equipos de futbol a los que les corresponde decidir sobre ceder, traspasar, vender, licenciar, entre otros, los derechos de transmisión de televisión y radio.

Así que, si bien el Grupo Repretel y TVCR, poseían los contratos de derecho de transmisión exclusivo de los partidos de fútbol de los equipos de la primera división, el sublicenciamiento se dio previo consentimiento del equipo de futbol.

De tal manera que el Grupo Repretel firmó con FUTV concediendo en el corto plazo una sublicencia de transmisión por los equipos de equipos de la primera división Asociación Liga Deportiva Alajuelense, Fuerza Griega S.A. y Limón Futbol Club Sociedad Anónima Deportiva (NI-07034-2020), y además de suscribir un contrato de producción (NI-07034-2020). De igual manera, TVCR decidió

[10] Relación finalizada agosto 2019. Las tensiones entre Tigo Sports y Herediano llegan a la vía judicial. Consultado el 14 de julio 2021.

sublicenciar los derechos de transmisión de sus equipos de futbol a FUTV en el corto plazo (NI-06765-2020).

En cuanto a las sublicencias otorgadas llama la atención que, aunque el canal fue anunciado desde diciembre 2019 y la primera transmisión fue en febrero 2020, los contratos que constan en el expediente fueron firmados entre Grupo Repretel y TVCR con Los XI Titulares hasta después de dichos eventos (marzo 2020), sin embargo, por tratarse de un tema de contenido, y por lo que se verá más adelante, no se ahonda en este punto.

A los partidos de primera división Los XI Titulares sumaron los de la Liga de Ascenso, por medio de la suscripción de un acuerdo para transmitir los partidos de esta división durante los próximos cinco años[11]. Además, conforme se dan cambios por ascenso – descenso suman contratos con nuevos equipos, tal como con la Asociación Deportiva Guanacaste quien suscribió con Los XI Titulares en junio 2021.

Sobre la *transmisión del contenido*, el Grupo Repretel entrega el contenido al canal FUTV por medio de fibra óptica; además de tener como respaldo enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, que no requieren licenciamiento, o a través de sistemas que utilizan otras tecnologías[12]. Por su parte, en el caso de TVCR, para transportar la señal desde los diferentes estadios también utiliza medios de igual naturaleza. La señal final del máster control se distribuye vía satélite, subiendo la señal al satélite y en forma simultánea se envía señal a diferentes cableras vía fibra óptica y/o protocolos IP[13].

Por los motivos anteriores no es correcto concluir como lo hace el denunciante que *"ineludiblemente"* se da una concentración de redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión abierta; pues se recalca que **la transmisión de contenidos por medio de servicios de televisión por suscripción (de paga, cerrada y en su mayoría por medios alámbricos) no emplea ese tipo de redes**.

En cuanto a la *producción de contenido* para el canal FUTV, Los XI Titulares hacen uso de los directores de deportes, comentaristas, periodistas, personal en general, tanto de Repretel como de TVCR, así como de invitados[14], aunque todo es producido bajo la marca FUTV.

Actualmente la programación del canal FUTV es especializada en la temática futbol, incluye desde la transmisión de partidos de futbol de primera y segunda división de Costa Rica, hasta análisis deportivos, programas de entretenimiento, conferencias de prensa, entre otros.

A nivel de *distribución de contenido*, desde el lanzamiento del canal FUTV, la cantidad de contratos suscritos por los XI Titulares con los operadores de televisión por suscripción se ha incrementado, siendo los últimos en unirse las empresas Tigo y SKY. Anunciando en la red social Facebook del

[11] Teletica. FUTV adquiere los derechos de transmisión del Ascenso. Consultado las 13:20 horas del 02 de junio 2021
[12] SUTEL. Direccion General de Calidad. Informe 06553-SUTEL-DGC-2020.
[13] SUTEL. Direccion General de Calidad. Informe 06553-SUTEL-DGC-2020.
[14] La Nación. Las preguntas y respuestas sobre el canal que transmitirá en exclusiva los juegos de Saprissa, Alajuelense, Herediano, Cartaginés... Consultado las 14:56 horas del 02 de junio 2021

canal FUTV, que para su primer año de funcionamiento el 100% de las cableras costarricenses ofrecían su canal como parte de la grilla, ver detalle en Figura I.

Figura I. Cableoperadores con contrato de transmisión con FUTV. Marzo, 2021.

Fuente: Página oficial de Facebook del canal FUTV, publicada el 02 de marzo 2021. Consultado las 16:20 horas del 02 de junio 2021

Finalmente, a nivel de *recepción*, cada empresa cableoperadora por medio de una frecuencia asignada a un canal específico dentro de sus redes de distribución asigna una numeración especifica al canal FUTV en cada grilla de canales, ver detalle Figura I.

E. SOBRE LA POSIBLE OMISIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.

a. Sobre el procedimiento de control previo de concentraciones.

El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.

En este sentido, el esquema de control previo de concentraciones económicas dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. Dicho artículo define concentración económica como:

> *"la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí."*

En cuanto a los servicios de radiodifusión y televisión, la Ley 8642 señala en el artículo 29:

> *"El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.*
>
> ***Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre**; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y **al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley**.*
>
> *Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera."* (Lo resaltado es propio)

El artículo 108 de la Ley 9736 establece que en los casos en que una concentración sujeta a notificación previa hubiese sido notificada de forma tardía, o no hubiese sido notificada, se tramitará mediante procedimiento especial, conforme a lo establecido en el capítulo I del título III de la presente la Ley 9736.

En concordancia con el artículo 29 de la Ley 8642, **la SUTEL ha reconocido en resoluciones previas[15] la competencia legal que posee para conocer y resolver las concentraciones que involucren la explotación de las redes soporte de servicios de comunicación audiovisual**,

[15] RCS-242-2016, RCS-298-2016

como puede ser, pero no limitado a el servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video.

De tal manera que, **la competencia de la SUTEL se refiere exclusivamente a la regulación, supervisión y defensa de la competencia de las redes de soporte de los servicios audiovisuales de radiodifusión,** de conformidad con los Criterios C-089-2010 y C-110-2016 de la Procuraduría General de la República, están excluidos de la competencia legal de la SUTEL los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y arrendamientos de espacios, según lo definido en la resolución de Consejo de la SUTEL número RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre de 2016.

b. Sobre si la relación entre TVCR, Repretel y Los XI Titulares está sujeta al esquema de control previo de concentraciones.

Determinadas operaciones de concentración económica son susceptibles de afectar de forma significativa la dinámica competitiva en los mercados y, por extensión, a los consumidores.

Así el objetivo del análisis de concentraciones económicas es estimar los efectos que la operación producirá, ponderando los efectos adversos y favorables sobre la competencia y, en tal caso, identificar a aquellas que podrían ser nocivas.

Sin embargo, no todas las transacciones que acontecen en el mercado pueden ser consideradas concentraciones económicas, y en principio, sin importar la forma jurídica misma, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 8642, se entenderá que para que una transacción requiera ser sometida al esquema de control previo de concentraciones de la SUTEL la misma debe cumplir con tres específicos requisitos:

1) involucra al menos dos o más operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica[16];
2) si los involucrados son independientes entre sí; y
3) si implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.

El primer requisito refiere a la competencia legal sectorial en materia de telecomunicaciones que posee la SUTEL, mientras que los restantes requisitos se requieren para garantizar que la transacción efectivamente genere un cambio en la dinámica competitiva en los mercados y por lo tanto, la autoridad deba entrar a valorarla.

En seguida se desarrollarán los criterios estructurales para determinar si la relación existente entre TVCR, Repretel y Los XI Titulares está sujeta al esquema de control y debió ser notificada a la SUTEL.

[16] Según Dictamen C-089-2010 de la Procuraduría General de la República: "*El operador es el que explota la red de telecomunicaciones, sin que se requiera que estas sean redes públicas. Las redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva son redes de telecomunicación. Por lo que en principio podría considerarse que* ***el que explota la red de radiodifusión de acceso libre es operador"*** (lo destacado es intencional).

1) **Sobre si involucra al menos dos o más proveedores de servicios de radiodifusión y televisión en Costa Rica.**

La Ley General de Telecomunicaciones establece que los títulos habilitantes necesarios para operar redes y prestar servicios son de tres tipos, a saber: concesión, autorización y permiso.

TVCR y Repretel poseen una concesión de frecuencias, que les concede el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y por tanto **son operadores de telecomunicaciones**. Así ambas empresas efectúan la transmisión en televisión abierta[17]; de tal manera que brindan servicios de acceso libre; dado que pueden ser recibidos libremente por el público, sin pago de derechos de suscripción.

Por su parte, Los XI Titulares es una empresa de reciente creación, inscrita en el 2019, especializada en brindar contenido de futbol a cableoperadoras, por medio del canal de televisión por suscripción FUTV. Es parte de mismo grupo económico de TVCR[18].

Para el transporte de sus señales Los XI Titulares hace uso de bandas de frecuencias libres, las cuales no requieren de un título habilitante si a través de este uso no se prestan servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La información que consta en el expediente evidencia que **el contenido del canal FUTV es recibido y transmitido a través de diferentes plataformas con el uso de espectro libre o fibra óptica**[19] (*ver detalles sobre el esquema de transmisión en la sección D de esta resolución*), para que los cableoperadores sean beneficiarios de su contenido debe existir un contrato de licencia de transmisión con Los XI Titulares, **pero que no hace uso de las concesiones de frecuencias que poseen TVCR y Repretel para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.**

Además, la información en el expediente establece que Los XI Titulares es proveedor de contenido por medio del canal FUTV, que no es de acceso libre. Posee un contrato de licencia de transmisión con operadores de televisión por suscripción, que, entre otros aspectos, establece la tarifa que debe pagar el licenciante (el cableoperador) según la modalidad del cliente final, de esta manera, el cableoperador se garantiza que el canal FUTV sea parte de la grilla de canales a disposición de los televidentes.

Así las cosas, se concluye que **Los XI Titulares no es un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.**

Lo que se observa en el expediente es que un tipo de contenido que se transmitía de forma abierta por Repretel y TVCR, es ahora transmitido por otros medios, sin que esto implique que sus redes de radiodifusión estén operando de forma conjunta, pues de hecho no son necesarias para sustentar este modelo de negocio. **Así Los XI Titulares vende contenido a cableoperadores, por medio**

[17] Repretel también posee asignadas frecuencias para la transmisión radial. TVCR alquila frecuencia radial.
[18] Altos colaboradores de Teletica son los miembros de la sociedad detrás de FUTV Consultado a las 12:42 horas del 18 de agosto del 2021.
[19] SUTEL. Direccion General de Calidad. Informe 06553-SUTEL-DGC-2020.

del canal FUTV. Y para alcanzar sus fines comerciales interviene el uso de espectro en bandas de frecuencia de uso libre o la fibra óptica[20]. El contenido le es producido y entregado por Grupo Repretel y TVCR.

En conclusión, la operación de Los XI Titulares no involucra el uso de las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, de ningún operador.

2) **Sobre si los involucrados son independientes entre sí.**

El Grupo Repretel pertenece a un grupo de inversionistas extranjeros, cuya casa matriz es Albavisión[21], empresa que nació en la década de los ochenta como una distribuidora de contenidos, hasta convertirse en propietaria de medios de comunicación televisiva, radial, escritos en más de una decena de países latinoamericanos.

TVCR fundada en la década de los sesenta por la familia Picado Cozza posee una amplia trayectoria en el mercado nacional. Actualmente su giro comercial es la transmisión y producción para televisión abierta. Además, posee vinculación al mercado de telecomunicaciones al ser accionista de la empresa Cabletica S.A.

En el expediente consta información, para considerar que la empresa Los XI Titulares y TVCR son empresas relacionadas, definido esto como:

> *"[…] empresas que forman parte de un **grupo económico** en el que una de ellas tiene el control económico sobre la otra o están sujetas al control común por parte de otra empresa, persona o grupo de ellas."* (Lo resaltado es propio) Ley 9736, artículo 1, inciso d.

De tal manera, **desde la creación de Los XI Titulares no existe independencia con TVCR, es una empresa más del mismo grupo de económico.** Es decir, una agrupación, sea de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, que implica la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial[22].

De este modo, la creación de Los XI Titulares no genera un cambio en la estructura del mercado de telecomunicaciones previamente existente.

Por su parte, **en el expediente no consta información de que Repretel posea participación accionaria, comparta miembros de Junta Directiva, o tome decisiones estratégicas en Los XI Titulares o TVCR**. (NI-05679-2020, NI-05474-2020, NI-05961-2020)

De tal manera, en el expediente existen indicios de que **Repretel es independiente de Los XI Titulares y de TVCR**.

---

[20] SUTEL. Direccion General de Calidad. Informe 06553-SUTEL-DGC-2020.
[21] Página Web Albavisión Costa Rica ¡pura vida! Consultado las 10:36 horas del 13 de junio 2021
[22] *f) Grupo económico: agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.* Ley 9736, artículo 1, inciso f.

Además, en cuanto a la relación existente entre Repretel y Los XI Titulares, en el expediente consta **una relación contractual de corto plazo**, siendo Los XI Titulares un cliente más de las empresa (NI-05679-2020).

3) **Sobre si implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.**

Como anteriormente se indicó, en el expediente no existe evidencia de que Repretel posea participación accionaria, comparta miembros de Junta Directiva, tome decisiones estratégicas, o adquiriera la posibilidad de ejercer o producir una influencia decisiva en cuestiones estratégicas en Los XI Titulares o TVCR, de tal manera que no existen indicios de transferencia de control entre Repretel y las compañías del mismo grupo económico que TVCR. (NI-05679-2020, NI-05474-2020, NI-05961-2020)

Y si bien Los XI Titulares es un nuevo agente económico en el mercado, creado en el 2019, tampoco existe evidencia de que la creación de Los XI Titulares sea el resultado de una acción conjunta entre Repretel o TVCR, para crear una nueva empresa de control compartido, sin alterar su condición interna[23]. (NI-05679-2020, NI-05474-2020, NI-05961-2020)

En el expediente consta que TVCR y Repretel de manera independiente suscribieron contratos de sublicenciamiento y de producción con una nueva empresa denominada Los XI Titulares. Por lo cual, bajo dicha figura mercantil, Los XI Titulares es un cliente más de Repretel y de TVCR. (NI-05679-2020, NI-05474-2020, NI-05961-2020), aunque con esta última compañía su relación es de otra naturaleza, dado que ambas son dirigidas por el mismo grupo, siendo sus decisiones estratégicas orientadas a un mismo fin.

Y es que, si bien existe una nueva empresa, **con su creación no existe cambio sustancial en la estructura de mercado de las redes que soportan la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre**, la información que consta en el expediente parece confirmar que es un proyecto que involucra únicamente al grupo de TVCR. Quedando esta situación fuera del análisis de concentraciones, dado que la información que consta en el expediente evidencia que la operación no produce un cambio duradero en la estructura del mercado de telecomunicaciones.

Por otra parte, se debe señalar que el plazo del sublicenciamiento otorgado a Los XI Titulares por parte de Repretel y TVCR es de corto plazo, dado que está relacionado directamente con el contrato entre el canal y el equipo, por lo cual, una vez terminado el contrato concluye el sublicenciamiento, de manera que en el futuro, Los XI Titulares podría tener independencia para negociar con los equipos de futbol, sin que exista la figura de sublicenciamiento.

De tal manera que los contratos suscritos, entre Repretel y TVCR son de naturaleza transitoria **y no podrían resultar en un control económico de carácter duradero** sobre Los XI Titulares, dado

[23] Alianza estratégica

que se debe considerar que los derechos de comercialización de las transmisiones televisivas y radiofónicas de los partidos de fútbol son propiedad directamente de los equipos.

Así no hay concentración efectiva de poder económico entre el adquirente del sublicenciamiento y los otorgantes, puesto que los contratos adquiridos no son por tiempo ilimitado, sino mientras se cumpla el plazo de los contratos originales suscritos entre los equipos de futbol con Repretel y TVCR, respectivamente.

En conclusión, la relación entre TVCR, Repretel y Los XI Titulares **no cumple con ninguno de los determinantes estructurales** que deben estar presentes en toda transacción comercial para que esta sea circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642, por lo tanto, **no debía ser notificada ante la SUTEL.**

F. SOBRE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

a. Sobre el procedimiento de análisis de prácticas monopolísticas relativas.

El principio básico de análisis de las prácticas monopolísticas relativas es el análisis de los efectos que genera la conducta en el mercado, dando pie a la llamada *regla de la razón*, dicho razonamiento se encuentra plasmado en la Guía de análisis de Conductas Anticompetitivas de la SUTEL y de conformidad con el artículo 18 del Reglamento:

> *"[…] para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:*
>
> *a) Que el **operador o proveedor** tiene **poder sustancial** en el **mercado relevante**, o que un grupo de éstos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.*
>
> *b) Que la práctica tiene **efectos anticompetitivos**."*

De tal manera, para determinar la ilegalidad de las prácticas anticompetitivas relativas, las etapas y su respectivo orden de análisis, para este caso en particular, son:

a. Identificación del agente que comete la conducta investigada.
b. Tipificación de la conducta investigada.
c. Definición del mercado relevante en el que se comete la presunta práctica.
d. Determinación del poder sustancial en el mercado relevante previamente definido.
e. Determinación del objeto o efecto de la conducta investigada.
f. Evaluación del efecto neto de la conducta investigada.

Así en función de la normativa pertinente, a continuación, se efectúa un desglose de cada etapa:

a. *Identificación.*

El artículo 54 de la Ley 8642 establece que las prácticas relativas son realizadas por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando juntamente con otros agentes económicos.

El artículo 3 de la Ley 8642 establece las siguientes definiciones:

> *"[…]*
>
> ***12) Operador:*** *persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general."*
>
> *[…]*
>
> ***16) Proveedor:*** *persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda."*
>
> *[…]*
>
> ***23) Servicios de telecomunicaciones:*** *servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva."*

b. *Tipificación*

Una práctica anticompetitiva relativa se define como:

> *"[…] los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones* ***realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos****, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:*
> ***a) El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares.***
> *b) La negativa a prestar servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros, salvo que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto en esta Ley.*
> *c) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor.*
> *d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, o entre estos y otros agentes económicos que no sean competidores entre sí.*
> *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 140 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

e) La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un operador o proveedor, al vender, distribuir o prestar servicios.
f) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.
g) La venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
h) La concertación entre varios operadores o proveedores o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.
i) La prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias.
j) La diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo, y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 140 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)
k) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)
l) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019) (Lo resaltado es propio)

Así que, en caso de existir una posible tipificación de una posible conducta relativa efectuada por parte de un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472, deberá comprobarse:

"[…]
*a) Que el operador o proveedor tiene **poder sustancial** en el **mercado relevante**, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.*
*b) Que la práctica tiene **efectos anticompetitivos**."* (Lo resaltado es propio) (Reglamento de Competencia a la Ley 8642, artículo 18)

c. *Mercado relevante.*

De tal manera que el tercer elemento de análisis es la determinación del mercado relevante, por medio de los siguientes criterios:

"[…]
a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero.

c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

e) Los demás criterios análogos que se establezcan en el reglamento de esta ley". (Ley 7472, artículo 14)

d. *Poder sustancial.*

Así, una vez definido el mercado relevante se procede a determinar el cuarto punto, el poder sustancial del presunto infractor en este, y para tales efectos se considera:

"[…]

a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.
b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
c) La existencia y el poder de sus competidores.
d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.
e) Su comportamiento reciente.
f) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley." (Ley 7472, artículo 15)

e. *Objeto o efecto de la conducta investigada.*

La normativa legal, artículo 54 de la Ley 8642, delimita el objeto o efecto anticompetitivo *"[…] al desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas*."

En este punto es importante destacar que el efecto puede ser actual o potencial, siendo entonces que la prueba de efectos reales del mercado no es necesaria siempre que haya indicios de posibles efectos perjudiciales, por su parte, el efecto potencial debe ser razonablemente previsible como consecuencia de las conductas, no pudiendo sostenerse cualquier posible consecuencia, remota o improbable. De tal manera, el efecto debe tener como causa razonablemente atribuible a la conducta del agente económico investigado.[24]

Se debe aclarar que para sancionar a un operador o proveedor conforme al inciso l) del artículo 54, se debe demostrar que sus acciones pretenden de forma deliberada e intencional excluir a otros competidores del mercado o impedir su entrada utilizando medios ilegítimos, que vayan más allá del

[24] Superintendencia de Telecomunicaciones. Guía de análisis de prácticas anticompetitivas. Pág. 23

normal y razonable interés de una empresa de maximizar sus ganancias y de incrementar su posición en el mercado[25].

Para demostrar el objeto o efecto de la conducta investigada las partes podrán aportar los elementos necesarios para comprobar los efectos pro competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de la conducta analizada, y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales.

f. *Efecto neto de la conducta investigada.*

Finalmente, se efectuará un balance entre los efectos pro competitivos alegados por las partes y el efecto negativo sobre el bienestar de la conducta, es decir, se obtendrá *"el efecto neto de la conducta analizada".* Si el efecto negativo derivado del carácter anticompetitivo de la conducta es superior al efecto positivo derivado de las ganancias de eficiencia de la conducta entonces el efecto neto de la conducta será negativo y será por consiguiente susceptible de ser sancionada[26].

La evaluación de los efectos pro competitivos o la mayor eficiencia que aporten las partes se efectuará según lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, y en concordancia con el artículo 54 de la Ley 8642.

b. Sobre el tipo de infracción y sanción de las prácticas monopolísticas relativas.

El artículo 67 inciso a) de la Ley 8642 define como una infracción muy grave realizar prácticas monopolísticas, sancionada según el artículo 68 inciso a) de la Ley 8642 *"[…] mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior*"; a falta de referencia de los ingresos brutos obtenidos por el operador en cuestión, o de que se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de infracciones consideradas como muy graves, si a criterio de la SUTEL las conductas desplegadas revisten alguna gravedad particular, la SUTEL podrá imponer como sanción multas que van desde 1% hasta 10% de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el periodo fiscal anterior o del valor de los activos, según el artículo 68, párrafo cuarto de la Ley 8642. Por último, cuando no se pueda cuantificar la sanción sobre las ventas o los activos, el parámetro a utilizar serán los ingresos presuntos del período, para lo cual se tomará en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares, según el artículo 68, párrafo quinto de la Ley 8642.

En todos estos casos, la SUTEL deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, entendido como *"[…] la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de*

[25] Superintendencia de Telecomunicaciones. Guía de análisis de prácticas anticompetitivas. Pág. 73
[26] Superintendencia de Telecomunicaciones. Guía de análisis de prácticas anticompetitivas. Pág. 79

dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia" (Ley 8642, artículo 6 inciso 9)). En caso afirmativo, para la determinación de la sanción se tomará como parámetro de su cálculo y cuantificación el ingreso bruto o las ventas anuales de las empresas que conforman el grupo (Ley 8642, artículo 68, párrafo sexto).

Por otra parte, para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 68 citado previo, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, esto sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico (Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765, artículo 176).

G. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

1. *Sobre la identificación del operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones.*

En cuanto a la definición de práctica monopolística relativa contenida en el artículo 54 de la Ley 8642 se desprende que quien efectúa la práctica deben cumplir en particular con elementos del tipo sancionador:

> *"Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones* ***realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos****, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas […]"* (Lo resaltado es propio)

Y en este caso en particular, el primero en evaluarse es si la práctica es realizada por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones. Se debe notar que para que la SUTEL pueda conocer sobre una práctica monopolística **la norma establece que el responsable de la práctica necesariamente debe ser un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones actuando solo o en conjunto con otros agentes**. Así que en caso de que no se cumpla la condición indicada, la competencia exclusiva recae sobre la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), esto aún y cuando los efectos de la conducta afecten a alguno de los mercados de telecomunicaciones[27], según fue definido en la resolución RCS-242-2016 de la SUTEL y en los Votos 25-2016 y 35-2016 de la COPROCOM.

De la información que consta en el expediente, para noviembre del 2020, la empresa Los XI Titulares suscribió contratos con 28 empresas de televisión por suscripción, siendo el representante legal de dicha empresa quien firmó todos los contratos así como sus adendas, con las empresas cableoperadoras (NI-14998-2020).

[27] Superintendencia de Telecomunicaciones. Guía de análisis de prácticas anticompetitivas. Pág. 21.

Si bien el objeto, establecido en la *Cláusula primera* de los contratos varía en ciertos aspectos de un cableoperador a otro, existen coincidencia en que Los XI Titulares como Licenciante le otorga a la empresa cablera, en calidad de Licenciatario, una licencia no exclusiva de transmisión y distribución del canal FUTV para ser recibido por sus suscriptores. Por medio del canal FUTV el Licenciante transmite, entre otros contenidos, en forma exclusiva partidos del Campeonato de Futbol de Primera División, organizado actualmente por la Unión Nacional de Fútbol (NI-14998-2020).

El Licenciatario asume una serie de obligaciones a nivel de la distribución del canal establecidas en la *Cláusula segunda*. Además, por medio de un anexo específico se establecen las condiciones técnicas individuales para recibir la señal.

El esquema adoptado por Los XI Titulares para explotar los derechos de transmisión de los partidos de primera y segunda división, pues a través de un acuerdo de colaboración entre el titular de los derechos y una empresa productora de contenido televisivo, se creó un canal con la finalidad de difundir los partidos de la competición de fútbol nacional. Si bien FUTV tiene otros eventos dentro de su programación, su gran atractivo es la difusión de la totalidad de los partidos de primera división.

Por su modelo de negocios, Los XI Titulares no posee título habilitante como operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ni opera frecuencias del espectro radioeléctrico que requieran concesión. Dicha empresa lo que brinda es contenido de futbol a cableoperadoras, por medio del canal de televisión por suscripción FUTV.

Como previamente se indicó, el contenido del canal FUTV es recibido y transmitido a través de diferentes plataformas con el uso de espectro libre o fibra óptica[28] (*ver detalles sobre el esquema de transmisión en la sección D de esta resolución*), para que los cableoperadores sean beneficiarios de su contenido debe existir un contrato de licencia de transmisión con Los XI Titulares.

De tal manera, la información que existe en el expediente confirma que el Licenciatario (Los XI Titulares), no explota redes de telecomunicaciones ni posee título habilitante. De igual manera, no proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización. **Los XI Titulares es un productor de contenido.**

Ahora bien, la Ley 8642 establece un elemento relevante que es de importancia para este caso en particular. La práctica puede ser efectuada por un operador de redes o proveedor de telecomunicaciones ***actuando juntamente con otros agentes económicos***. De esta frase se desprende que basta con que un proveedor u operador esté involucrado en la práctica para que la misma califique bajo la Ley 8642, aun cuando los demás agentes económicos involucrados no operen en ninguno de los mercados de telecomunicaciones.

Así que en este punto es determinante establecer si un operador de redes o proveedor de telecomunicaciones actuó en coordinación con Los XI Titulares para efectuar una práctica anticompetitiva tipificada en la Ley 8642.

[28] SUTEL. Direccion General de Calidad. Informe 06553-SUTEL-DGC-2020.

Los XI Titulares es parte del grupo corporativo de TVCR (NI-05961-2020), mismo que posee acciones en Cabletica S.A.

Cabletica S.A. (Cabletica), cédula jurídica 3-101-747406, operador de telecomunicaciones que ofrece los servicios minoristas de telefonía fija, móvil, televisión por suscripción, internet fijo, transporte de datos, así como la terminación en redes fijas y originación, en el mercado mayorista.

Cabletica posee una división de servicios fijos con cuotas de participación crecientes en el tiempo; además de representativas para el año 2020. En particular, destaca la reciente materialización de la compra de la empresa Telefónica, lo cual la facultaría a brindar una oferta integrada de servicios fijos y móviles.

El capital accionario de Cabletica es compartido por dos propietarios, Liberty Latin America Limited y TVCR[29]. De tal manera, se determinará (1) el tipo de control económico que ejerce cada accionista en Cabletica y (2) si Cabletica ha estado involucrado en la creación y en el desarrollo de la estrategia comercial de Los XI Titulares en el mercado costarricense.

- *Sobre el control económico de los accionistas de Cabletica.*

El control económico es definido por la Ley 9736 como la

> *"[…] posibilidad de ejercer una influencia decisiva, de hecho o de derecho, sobre un agente económico o sus activos, entendida como el poder de adoptar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento comercial estratégico."*

Dicha definición evidencia que no solo el control positivo exclusivo debe ser considerado al momento de valorar la toma de decisiones estratégicas de la empresa, sino también el control negativo exclusivo y así como el ejercicio de derechos de veto.

Al hilo de las anteriores consideraciones, la información que consta en el expediente evidencia que:

1. Liberty Latin America Limited es el accionista que posee mayor capital accionario en Cabletica.

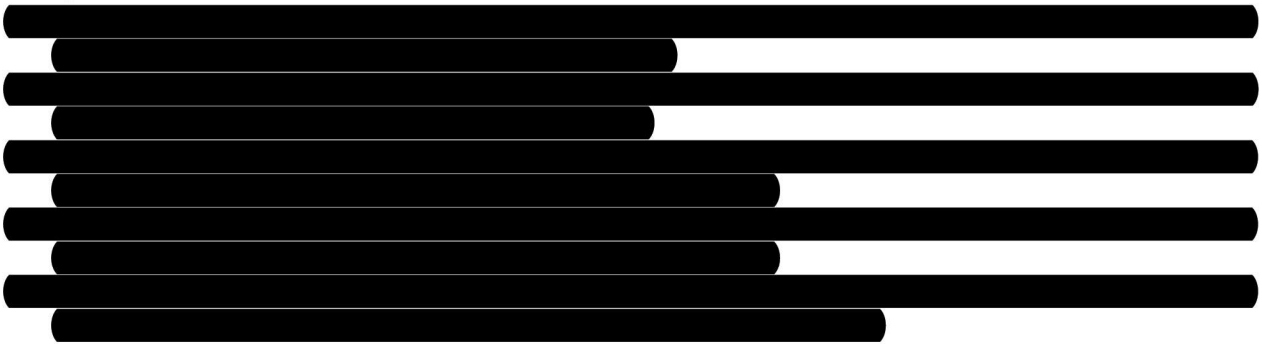

El concepto de control económico otorga transparencia a las relaciones comerciales entre Liberty Latin America Limited y TVCR, permitiendo identificar e individualizar desde la perspectiva del derecho competencia quién ejerce la influencia decisiva Cabletica. Y es que la información del

[29] Televisora de Costa Rica vende el 80% de Cabletica a empresa estadounidense. Consultado a las 12:03 horas del 17 de agosto del 2021.

expediente revela que Liberty Latin America Limited ejerce no sólo una subordinación desde el derecho societario al poseer más del 50% de las acciones con derecho a voto; sino al poder [redacted] La información en el expediente descarta que exista un control conjunto por los accionistas, [redacted]

- *Sobre la participación de Cabletica en Los XI Titulares.*

En cuanto a la participación de Liberty Latin America Limited en la creación y accionar de Los XI Titulares en el mercado costarricense, la información que consta en el expediente evidencia que:

1. Cabletica posee un contrato de licencia no exclusiva de transmisión y distribución de las señales del canal FUTV, con Los XI Titulares (NI-07207-2020), el cual establece condiciones idénticas o similares a operadores en igualdad de condiciones.
2. Liberty Latin America Limited no tuvo alguna injerencia en la conformación de la empresa Los XI Titulares (NI-10284-2021).
3. Liberty Latin America Limited no ha instruido de alguna manera a Cabletica S.A. a participar de la estrategia comercial de Los XI Titulares (NI-10284-2021).
4. Los XI Titulares y Cabletica no comparten ningún miembro de Junta Directiva (NI-06718-2020 y NI-07207-2020) ,
5. El señor René Picado es parte del equipo directivo de Cabletica (NI-07207-2020).

Así dado que Liberty Latin America Limited ejerce control sobre Cabletica y esta empresa no ha participado en Los XI Titulares, desde el punto de vista de derecho de la competencia no puede influenciar o afectar el desempeño competitivo de Los XI Titulares.

Y es que para que exista una práctica tipificada en el numeral 54 de la Ley 8642 necesariamente debe existir una convergencia entre las voluntades de Liberty Latin America Limited con TVCR, para que el operador de telecomunicaciones se encuentre involucrado, y por lo tanto, pueda restringir de manera indebida la competencia, afectando la eficiencia económica, y por ende, a los consumidores.

En ese sentido, en la medida en que **Liberty Latin America Limited no ha tenido injerencia alguna en la conformación o política comercial de la empresa Los XI Titulares ni tampoco ha dado instrucciones a Cabletica para participar de la conformación de dicha empresa** (NI-10284-2021), para efectos del régimen de competencia, se consideran como dos agentes independientes en el mercado.

De la documentación que obra en el expediente se puede concluir que la condición del señor Picado Cozza no generó una vinculación con Cabletica en la creación o estrategia comercial de Los XI Titulares, y para los efectos de este caso en particular, la información que consta en el expediente (NI-10284-2021), hace considerar que Los XI Titulares es un negocio más del grupo de TVCR, independiente de Cabletica.

En consecuencia, en tanto que **no existen indicios en el expediente de que Cabletica ni otro operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones esté involucrado en una posible práctica anticompetitiva**, se considera que no se cumple con el primero de los elementos legales establecidos para proseguir el desarrollo de las siguientes etapas del análisis, puesto que no se configura práctica que deba ser valorada por la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia.

Lo anterior en virtud de que, como fue explicado previamente, la competencia de la SUTEL en materia de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre se circunscribe a las redes que soportan la prestación de dichos servicios, excluyendo elementos relativos a la prestación del servicio como tal incluyendo en particular temas de contenido.

H. SOBRE LA RECOMENDACIÓN DE PROCEDENCIA O NO DEL INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Tomando en consideración los elementos recabados, las principales conclusiones de la investigación preliminar son:

Sobre la supuesta concentración no notificada.

- Repretel y TVCR son operadores de redes de telecomunicaciones y cuentan con un título habilitante de concesión para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, por su parte Los XI Titulares no posee un título habilitante que lo acredite como operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ni tampoco presta servicios de telecomunicaciones.
- Los XI Titulares vende contenido a cableoperadores, por medio del canal FUTV. Y para sus fines comerciales utiliza espectro de uso libre o fibra óptica[30], no involucra el uso de las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre de Repretel y TVCR ni de ningún otro operador.
- El contenido para Los XI Titulares es producido y entregado por Grupo Repretel y TVCR.
- Los XI Titulares pertenece al grupo de TVCR. Además, algunos empleados de dicha compañías coinciden.
- Desde la creación de Los XI Titulares no existe independencia con TVCR, es una empresa más del mismo grupo de control. Por lo cual, esto no genera un cambio en la estructura del mercado previamente existente.
- En el expediente no consta información de que Repretel posea participación accionaria, comparta miembros de Junta Directiva, o tome decisiones estratégicas en Los XI Titulares o TVCR. De tal manera, en el expediente existen indicios de que Repretel es independiente de Los XI Titulares y de TVCR.

[30] SUTEL. Direccion General de Calidad. Informe 06553-SUTEL-DGC-2020.

- No existen indicios de transferencia de control entre Repretel y las compañías del grupo de TVCR.
- No existe evidencia de que la creación de Los XI Titulares sea el resultado de una acción conjunta entre Repretel o TVCR, para crear una nueva empresa de control compartido.
- En el expediente consta que TVCR y Repretel de manera independiente suscribieron contratos de sublicenciamiento y de producción con una nueva empresa denominada Los XI Titulares.
- Los contratos suscritos, entre Repretel, TVCR y Los XI Titulares son de naturaleza transitoria y no podrían resultar un control económico de carácter duradero, dado que se debe considerar que los derechos de comercialización de las transmisiones televisivas y radiofónicas de los partidos de fútbol son propiedad directamente de los equipos de futbol.
- La relación entre TVCR, Repretel y Los XI Titulares no cumple con ninguno de los determinantes estructurales que deben estar presentes en toda transacción comercial para que esta sea circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642, por lo tanto, no debía ser notificada ante la SUTEL.

Sobre la supuesta práctica relativa efectuada.

- Para noviembre del 2020, la empresa Los XI Titulares suscribió contratos con 28 empresas de televisión por suscripción, siendo el representante legal de dicha empresa el que los firmó, así como sus adendas, con las empresas cableoperadoras.
- Por la naturaleza de los servicios prestados, Los XI Titulares no posee título habilitante como operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ni opera frecuencias del espectro radioeléctrico que requieran concesión.
- Los XI Titulares brinda contenido de futbol a cableoperadoras, por medio del canal de televisión por suscripción FUTV.
- Los XI Titulares es parte del grupo corporativo de TVCR, mismo que posee acciones en Cabletica S.A.
- El capital accionario de Cabletica es compartido por dos propietarios, Liberty Latin America Limited y TVCR.
- La información en el expediente descarta que exista un control conjunto por los accionistas, [redacted]
- Dado que Liberty Latin America Limited ejerce control sobre Cabletica y esta empresa no ha participado o participa de manera alguna en la creación o estrategia comercial de Los XI Titulares, desde el punto de vista de derecho de la competencia no puede influenciar o afectar el desempeño competitivo de Los XI Titulares.

- Liberty Latin America Limited no ha tenido injerencia alguna en la conformación o política comercial de la empresa Los XI Titulares, para efectos del régimen de competencia, se consideran como dos agentes independientes en el mercado.
- Los XI Titulares es un negocio más de TVCR, independiente de Cabletica.
- No existen elementos de prueba de que Cabletica o algún otro operador de redes o proveedor de telecomunicación cometiera un acto, contrato, acuerdo, convenio, arreglo o combinación de conductas anticompetitivas tipificadas en el artículo 54 de la Ley 8642.

De tal manera, se estima que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son insuficientes para recomendar el inicio de la etapa de instrucción, según artículo 41 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, en relación con los hechos contenidos en la denuncia efectuada por Cable Centro S.A., Inversiones Brus Malis Ltda., Cable Caribe S.A., Cable Suisa S.A., Servicios Femarroca TV S.A., Cablebrus S.A., Cableplus S.R.L. y Cable Sur S.A. por lo cual procede desestimar la denuncia presentada.

A partir de las anteriores consideraciones,

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, se resuelve:

1. **DESESTIMAR** la denuncia que originó la decisión de inicio de la etapa de investigación preliminar resolución ROTC-00002-SUTEL-2020 de las 13:50 horas del 24 de febrero del 2020.
2. **ARCHIVAR** el expediente GCO-OTC-CNN-00344-2020, en su momento procesal oportuno.
3. **NOTIFICAR** esta resolución al Jefe de Investigaciones de la Comisión para Promover la Competencia, para lo que en derecho corresponda.

Se le informa al denunciante que según el artículo 60 de la Ley 9736 la presente resolución posee únicamente recurso de apelación ante el encargado de la Dirección General de Competencia. El plazo para interponer el recurso será de **quince (15) días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto.

Atentamente,
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

KARLA MEJIAS JIMENEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por KARLA MEJIAS JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.08.20 17:00:21 -06'00'

Karla Mejías Jiménez
Jefe a.i. de Investigación y Concentraciones
Dirección General de Competencia

kmj
Gestion: Expediente GCO-OTC-CNN-00344-2020